



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6595 DE 2020
05-06-2020



20202120065955

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014564 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120180785 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1)** vacante del empleo denominado Instructor, Grado 1, identificado con el código **OPEC No. 59366**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema “SIMO”, solicitó la exclusión de la siguiente aspirante:

“(...)”

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	NÚMERO DE CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
2	59366	1024516219	ANDREA PAOLA CASTAÑEDA HURTADO	<i>Verificados los documentos presentados por el aspirante ANDREA PAOLA CASTAÑEDA HURTADO, C.C. 1024516219, y en concordancia con lo estipulado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 07 2017, ARTICULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA; si bien, cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer con OPEC 59366 (SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO), se evidencia una presunta anomalía en la certificaciones de las empresas “Multiservicios, salud a tu servicio”, con NIT 1024516219-1 y “Fundación Sueños de libertad” con NIT: 900174715-9, donde aparece un texto en ambos documentos: “...desempeñándose con gran sentido de responsabilidad y generando grandes logros a nivel de la Fundación, dentro de sus funciones desarrollo las siguientes:...”, siendo que solo una de las dos certificaciones pertenece a una FUNDACIÓN. Adicionalmente, es de anotar que la empresa “Multiservicios, salud a tu servicio”, con NIT 1024516219-1 aparece en el RUES (Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio)</i>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014564 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	NÚMERO DE CÉDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
				con la Razón social CASTAÑEDA HURTADO ANDREA PAOLA, con fecha de matrícula 20111108 y 2013 como último año renovado. Finalmente, teniendo en cuenta que para el caso de esta OPEC se debía validar la experiencia docente por una entidad legalmente autorizada, la experiencia docente de la aspirante NO es válida.

(...)”

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró ajustada la solicitud a los requisitos señalados y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014564 del 16 de julio de 2019**, otorgándole a la aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(...)”

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014564 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 19 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante **ANDREA PAOLA CASTAÑEDA HURTADO** el contenido del Auto No. 20192120014564 del 16 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **ANDREA PAOLA CASTAÑEDA HURTADO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120014564 del 16 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por la aspirante **ANDREA PAOLA CASTAÑEDA HURTADO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 59366** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a la aspirante de la lista de elegibles conformada para el empleo No. 59366, así como de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59366.

El empleo denominado **Instructor, Grado 1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, con Código **OPEC No. 59366**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

Propósito: *Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

Funciones:

Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención; los niveles, el programa de formación y el perfil de los sujetos en formación, para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Participar en la construcción del diseño curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación para el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de seguridad y salud en el trabajo.

Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014564 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Requisitos:

Estudio: Tecnología En Construcción Y Conservación De Vías, Tecnología En Seguridad Y Salud En El Trabajo, Tecnología En Seguridad E Higiene Ocupacional, Tecnología En Salud Ocupacional, Tecnología En Higiene Y Seguridad Industrial, Tecnología En Gestión Industrial, Tecnología En Gestión De Procesos Industriales, Tecnología En Gestión De La Producción Industrial, Tecnología Industrial, Tecnología En Seguridad Industrial Y Ambiental, Tecnología En Producción, Tecnología En Procesos Industriales, Tecnología En Ingeniería Industrial Con Énfasis En Producción, Tecnología En Ingeniería Industrial, Tecnología En Industrial, Tecnología En Obras Civiles, Tecnología En Construcciones Civiles,

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: "Fonoaudiología , Seguridad Y Salud En El Trabajo, Salud Ocupacional, Medicina, Ingeniería De Producción, Ingeniería Industrial, Ingeniería Civil, Enfermería, Fisioterapia Y Kinesiología , Fisioterapia , Ingeniería De Minas, Ingeniería Química, Trabajo Social, Relaciones Industriales Con Énfasis En Dirección De Recursos Humanos"

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.

Dependencia: Cundinamarca-Centro de Biotecnología Agropecuaria, **Municipio:** Mosquera,

Total vacantes: 1

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada y docente, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada y la docente como:

“Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente.”

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

“(…) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

(…) Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

(…)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.”
(Marcado intencional)

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014564 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Partiendo de lo anterior, vemos que para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código **OPEC No. 59366**, denominado **Instructor, Grado 1**, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Estudio: Tecnología En Construcción Y Conservación De Vías, Tecnología En Seguridad Y Salud En El Trabajo, Tecnología En Seguridad E Higiene Ocupacional, Tecnología En Salud Ocupacional, Tecnología En Higiene Y Seguridad Industrial, Tecnología En Gestión Industrial, Tecnología En Gestión De Procesos Industriales, Tecnología En Gestión De La Producción Industrial, Tecnología Industrial, Tecnología En Seguridad Industrial Y Ambiental, Tecnología En Producción, Tecnología En Procesos Industriales, Tecnología En Ingeniería Industrial Con Énfasis En Producción, Tecnología En Ingeniería Industrial, Tecnología En Industrial, Tecnología En Obras Civiles, Tecnología En Construcciones Civiles,</p> <p>Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>La aspirante aportó título de “Tecnólogo en Salud Ocupacional” expedido por el SENA, el 23/04/2010.</p> <p>Se observó que para acreditar el requisito de experiencia aportó los siguientes documentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Certificado expedido por Teka Services S.A.S., de su labor como Analista de Salud Ocupacional, del periodo 01/06/2016 al 07/07/2017 (13 meses y 7 días) • Certificado expedido por Fundación Sueños de Libertad, de su labor como Instructora en salud ocupacional, del periodo 01/03/2012 al 31/03/2017 (61 meses) <ul style="list-style-type: none"> ➢ Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos de la Fundación. ➢ Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación. ➢ Impartir formación en Salud Ocupacional. ➢ Realizar Talleres pedagógicos, para fortalecer el aprendizaje de aula. ➢ Proponer nuevos lineamientos en la formación de Salud Ocupacional. • Certificado expedido por Multiservicios, de su labor como Coordinadora de Seguridad Industrial y Salud Laboral, del periodo 01/01/2011 al 31/03/2013 (27 meses) realizando las siguientes funciones. <ul style="list-style-type: none"> ➢ Investigar las causas que afectan a los trabajadores. ➢ Proponer medidas y el desarrollo de actividades que procuren y mantengan la salud en los lugares y ambiente de trabajo. ➢ Participar en actividades de capacitación en Salud ocupacional. ➢ Colaborar en el análisis de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales e indicar las medidas correctivas a que haya lugar (...)

Revisados los documentos aportados para acreditar experiencia, se verificó que la entidad Multiservicios cuya certificación dice identificarse con el Nit 1024516219-1, en el RUES¹ aparece la siguiente información:



CASTAÑEDA HURTADO ANDREA PAOLA	
La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo	
Sigla	
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA 1024516219
Registro Mercantil	
Numero de Matricula	2157056
Último Año Renovado	2013
Fecha de Renovación	20130119
Fecha de Matricula	20111108
Fecha de Vigencia	
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20180416
Motivo Cancelación	CANCELADA POR DEPURACION

Por lo anterior se observa que el Nit 1024516219-1, corresponde a la cédula de la persona Natural ANDREA PAOLA CASTAÑEDA HURTADO y no a la entidad MULTISERVICIOS.

Como se refirió anteriormente, el artículo 19 del acuerdo de la convocatoria indica que “Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: (...) Nombre o

¹ <https://www.rues.org.co/Expediente>, consultado el 29-02-2020.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014564 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

razón social de la empresa que la expide”, y al evidenciarse que MULTISERVICIOS no es la entidad relacionada en el RUES con el número de Nit : 1024516219-1, y que el mismo pertenece al número de cédula de la aspirante, quien obra como razón social en calidad de persona natural, no puede tenerse en cuenta este documento para acreditar la experiencia.

Sobre esto es pertinente referir que el mismo artículo 19 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017 y del documento compilatorio, dispuso que *“En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento”*. Por lo cual, en caso de admitirse la certificación aportada por la aspirante, está debió acompañarse con la declaración juramentada a la que alude el artículo en referencia, documento que no se aportó en el momento debido.

Por lo expuesto, se concluye que la aspirante solo acreditó experiencia relacionada con el Certificado expedido por Teka Services S.A.S., de su labor como Analista de Salud Ocupacional, del periodo 01/06/2016 al 07/07/2017 (13 meses y 7 días), tiempo que es insuficiente para cumplir con el requisito requerido de Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Por otro lado, la definición de experiencia docente que fue transcrita al inicio del numeral 7 del presente escrito, de donde se pueden sustraer las condiciones obligatorias para acreditar su ejercicio en el proceso de selección: i) demostrar el desarrollo de actividades que permitan la educación, instrucción o formación de un grupo poblacional; ii) en una institución de educación debidamente reconocida.

De conformidad con la Ley 115 de 1994², en el territorio nacional el servicio de educación únicamente puede ser prestado por instituciones educativas del Estado o de carácter privado, previa autorización del Gobierno Nacional:

“(…) ARTICULO 3. Prestación del servicio educativo. El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.(…)

ARTICULO 138. Naturaleza y condiciones del establecimiento educativo. *Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta Ley.*

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial;*
- b) Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y*
- c) Ofrecer un proyecto educativo institucional. (...)” (Marcado intencional)*

Como se observa, es obligación de la organización interesada en prestar servicios de educación, contar con licencia de funcionamiento, la cual se obtiene una vez aprobado -entre otros requisitos- el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que necesariamente debe integrar los contenidos presentados a continuación:

“Artículo 2.3.3.1.4.1. Contenido del proyecto educativo institucional. *Todo establecimiento educativo debe elaborar y poner en práctica con la participación de la comunidad educativa, un proyecto educativo institucional que exprese la forma como se ha decidido alcanzar los fines de la educación definidos por la ley, teniendo en cuenta las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio.*

Para lograr la formación integral de los educandos, debe contener por lo menos los siguientes aspectos:(…) 14. Los programas educativos para el trabajo y el desarrollo humano y de carácter informal que ofrezca el establecimiento, en desarrollo de los objetivos generales de la institución.” (Marcado intencional)

² Por la cual se expide la Ley General de Educación.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014564 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Conforme lo expuesto, para impartir formación de carácter formal, informal y para el trabajo y el desarrollo humano la institución de educación autorizada por el Gobierno Nacional debe contar con licencia de funcionamiento, la cual se concede únicamente previa valoración y validación del PEI, el cual, debe integrar los programas de educación informal que sean ofrecidos en aras de conseguir los objetivos generales de la institución.

El empleo código OPEC No. 59366 establece como requisito mínimo la certificación del ejercicio docente, dado que esta calidad procede únicamente en tanto se desarrollen las actividades de transmisión de conocimientos en instituciones de educación reconocida, el Despacho verificó los registros del SNIES³, SIET⁴ y en el Sistema de consulta de las instituciones educativas del país del MEN, la FUNDACIÓN SUEÑOS DE LIBERTAD encontrando que esta organización no ha sido acreditada como Institución de Educación Superior, Institución Prestadora del Servicio Educativo o como Institución Oficial o no Oficial de educación preescolar, básica y media en el territorio nacional.

En cuanto al requisito de experiencia relacionada, dado que la Comisión de Personal no tuvo reparos frente a la misma y que por el contrario en su solicitud dice que la señora **ANDREA PAOLA CASTAÑEDA HURTADO**, *“cumple con la experiencia relacionada con las funciones del empleo a proveer con OPEC 59366 (SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO)”*, estando de acuerdo con el cumplimiento de este requisito, la CNSC, confirma el cumplimiento de este requisito por parte de la aspirante.

No obstante, bajo lo considerado en este acto, la señora **ANDREA PAOLA CASTAÑEDA HURTADO** no cumple con el requisito de experiencia docente previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 59366**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

“ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. (...) Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)”

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **ANDREA PAOLA CASTAÑEDA HURTADO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120180785 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120180785 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **ANDREA PAOLA CASTAÑEDA HURTADO** de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ANDREA PAOLA CASTAÑEDA HURTADO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: apaolach@misena.edu.co.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

³ Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.

⁴ Sistema de Información de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014564 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cncs.gov.co, o de la página www.cncs.gov.co, enlace Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 05 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Elaboró: Miguel Ardila
Proyectó: Jhonny Zapata